



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 20001-31-10-001-2023-00401-00 (B).
PROCESO : NULIDAD DE TESTAMENTO.
DEMANDANTE : RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADA : LIBIA ROSA SAURITH DE AGUIRRE.

Al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO incoada por el señor RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la señora LIBIA ROSA SAURITH DE AGUIRRE, la cual correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR; sin embargo, el mismo decidió remitirla por fuero de atracción a esta Instancia Judicial, conforme a lo estipulado en el artículo 23 del C.G.P., por lo cual, se procede a efectuar el respectivo estudio de admisibilidad, de acuerdo al artículo 90 del C.G.P.

La suscrita titular, al realizar el estudio de la demanda en mención, evidencia que:

1. En la introducción de la demanda se consigna que el señor RICHARD ALBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ actúa en calidad de cónyuge supérstite de la testadora LYLYBETH AGUIRRE SAURITH (Q.E.P.D.); empero, en los hechos se menciona una unión marital de hecho, manifestándose que el demandante era compañero permanente de la fallecida, por lo cual se requiere aclarar dicha circunstancia acorde al artículo 82 numeral 5 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, evidencia el Despacho que no hay claridad de la legitimación en la causa por activa, puesto que, no se aportó registro civil de matrimonio que acredite el vínculo matrimonial habido con la testadora, o en su defecto, el documento que pruebe haberse declarado la existencia de la unión marital de hecho como lo es la escritura pública o sentencia judicial. La corte Suprema de Justicia ha establecido para tal efecto en sentencia SC4366-2018¹:

“En materia testamentaria estarán legitimados por activa para incoar la acción de nulidad del acto los interesados en la declaración de esa nulidad, ora por su condición de herederos ab intestato o por ser favorecidos en un

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC4366-2018. MP. MARGARITA CABELLO BLANCO. Radicación N° 85-001-22-08-003-2010-00282-01.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

testamento anterior, esto es, quien tenga vocación hereditaria, cual acontece con los hermanos, cuando el de cujus no cuenta con descendencia o ascendencia que imponga forzoso el derecho sucesoral de éstos con exclusión de los demás. En tanto que por pasiva la tendrán quienes resulten favorecidos por el testamento cuya nulidad se pretende, así como el albacea, mientras perdure el albaceazgo.”.

Por lo anterior, se requiere subsanar en dicho sentido aportando los documentos necesarios y haciendo la manifestación pertinente que acredite la legitimación en la causa.

3. Se omitió manifestar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada, la forma cómo fue obtenida y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Así mismo, se requiere aportar de manera legible:

- Registro civil de defunción de la señora LYLYBETH AGUIRRE SAURITH (Q.E.P.D.).
- Registro civil de nacimiento de la menor M.P.G.A.
- Petición dirigida a la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar de fecha 28 de junio de 2023.
- Historia clínica de urgencias de la Clínica del Cesar S.A.
- Historia clínica de la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela.
- Respuesta de la Organización Humana Integral – OHI.
- Respuesta de la Fundación Cardiovascular de Colombia con su historia clínica.

Lo anterior atendiendo que los mencionados documentos se encuentran pixelados impidiendo su correcta lectura. Subsanar conforme al artículo 84 numeral 3 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO incoada por el señor RICHARD ALBERTO GOMEZ RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la señora LIBIA ROSA SAURITH DE AGUIRRE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f805a8fa8e3423994d93cbfe2d2ad8d1399d4ef71c72bad998cc8a494097fb0**

Documento generado en 05/03/2024 05:06:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>